



RADICADO:	08001-31-53-006-2020-00154-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	PETROWORLD S.A.S.
DEMANDADO:	BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado reforma de la demanda para modificar las partes del proceso, hechos, pretensiones y solicitudes probatorias. Al ser procedente la misma y reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitir la reforma de la demanda que hace la sociedad C.I. PETROWORLD S.A.S. Nit. 900-932.844-3 y representada legalmente por el señor José María Márquez Jiménez.

Segundo. Téngase por integrado el extremo pasivo de la Litis de la siguiente manera:

- Arthur Gallagher Corredores de Seguros S.A., identificada con NIT: 800.153.990-5 y representada legalmente por Fernando Tellez Forero, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión.
- Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT: 890.927.034-9 y representada legalmente por Héctor Jorge Camargo Salgar o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión.
- Berkley International Seguros Colombia S.A., identificada con NIT: 900.814.916-1 y representada legalmente por Silvia María Muñoz Rincón o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión.

Tercero. De la presente decisión y del escrito de reforma de la demanda, córrase traslado a las sociedades Arthur Gallagher Corredores de Seguros S.A. y Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso. Practíquese la notificación en los términos indicados en los arts. 291 y subsiguientes del mismo compendio procesal o, en su lugar, en la forma reseñada en el Decreto 806 de 2020. En cualquier caso, el demandante deberá remitir las constancias respectivas señaladas en las normas.

Cuarto. De la presente decisión y del escrito de reforma de la demanda, córrase traslado a la sociedad Berkley International Seguros Colombia S.A. por el término de 10 días, el cual se computará en la forma establecida en el art. 93 del Código General del Proceso.

Quinto. Téngase al abogado Daniel Geraldino García como apoderado judicial de la parte demandante para actuar, también, en contra de los nuevos demandados, al tenor del poder conferido y de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

